# stacada por la phylloxera podra i ta de 20 a 200 pesetas, la cual verificar a sus expensas el arran- gun los casos y la distinta cate avirtiendo que las proposiciones continuacion, de la propiedad d han de hacerse en pliegos cerrados que y desinfeccion, siempre que ria de tales funcionarios. Fabian Alvarez, de ecion al model lo reclama de la Conton referido pollizo, y caso de ser lis alequivalentes on valores bido, lo pongan à disposicion di

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

# PARTE OFICIAL.

# PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

gro, desherrada.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias; y las Sermas, Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continuan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante Lo que lle dispuesto liacer pub

(Gaceta del 31 de Julio de 1878.)

Ministerio de Fomento.

do Rioseco, donde se haila depos tado, en el Milliago quince di

DON ALFONSO XII, balley

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos san-

cionado lo siguiente: Artículo 1.º Se creará en Madrid una Comision central de defensa contra la phylloxera sobre la base de la Comision permanente que entien le en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual serà Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegacion el Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicarà directamente la citada Comision. Compondran además ésta representantes de la propiedad vitícola y de las corporaciones y sociedades científicas y agricolas mas importantes de España, así como de aquellas personas que por la posicion oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la mas acertada realizacion de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán

contra la phylloxera, compuesta del Gobernador, á quien corresponderá la presidencia; tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, del Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será tambien della Comision neusiverq es

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de accion al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento, relativas al objeto de esta ley; y proponiendo, de conformidad con la misma, los medios en su juicio mas acertados para llevarla accumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionen con tan terrible plaga, y a que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones legales que rijan en la materia. Un reglamento especial determinarà el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que, aparte de las consignadas expresamente en esta ley, les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben asistir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante mision que tendrán á su cargo. 191000

Art. 4.0 Se autoriza al Gobiarno para que, de acuerdo con la Comision central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introduccion en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y puas de todos los resíduos de la vid, como los troncos, raices, hojas, tutores y cuanto haya servido para cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña o combustible, así como de todo Comisiones provinciales de defensa género de árboles, arbustos y cua-

lesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición que comprende el parrafo anterior.

Art. 5.º En el caso de presen. tarse la phylloxera en cualquier punto del territorio español, se entenderà desde aquel momento prohibida la exportación á las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demas objetos comprendidos en el parrafo primero del art. 4.º, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas advacentes debera preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompanando certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la phylloxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador, y estas no se hallen infestadas. En las Secretarias de los Ayuntamientos se llevara un libro-registro de la plantacion de vides, y en él se anotara el lugar de la plantacion, número y procedencia de las cepas, si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcero ó arrendatario.

Art. 7.º Todo propietario de vina o quien le represente estara obligado a dar aviso al Alcal le respectivo de cualquier siutoma que no tase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la phy:loxera. El Alcalde à su vez darà cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comision pro vincial de defensa, la cual, prévio reconocimiento facultativo, declarara dentro de tercero dia si existe ó no la infeccion, comunicando el resultado de todo á la Comision central. En caso de infeccion, quedara desde luego sometida la propiedad infestada á la accion de las personas y corporaciones encargadas de llevar a cabo las disposiciones necesarias para combatir y

nar con irecuencia todas las destruir el insecto y evitar su prov dentro del radio concepto

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado la provincia, el Municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comision provincial de defensa de cualquier alteracion ó síntoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la phylloxera. noisiceogaib à y anaq

Art. 929 Ed cel caso de presentarse algun foco phylloxérico en España ó en sus islas adyacentes, se procederá inmediatamentes al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de to das las que se encuentren à 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del tuego y sobre el mismo terreno, con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta don le se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raices, desinfectandose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comision central, y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viñas mientras que a juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comision, subsista el peligro. El propietario de tales terrenos podrá destinarlos à cualquier otro cultivo; pero quedando sojeto durante el período indicado a la vigilancia è inspeccion dela Comision provincial du defensa. Art. 10. No se abonará indemnizacion alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Se indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir o perjudicar para las operaciones indicadas. No se abonará indemnizacion alguna por las vides que se destruyan en las colonias agricolas. Tog our notospilde

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la phylloxera podrá verificar à sus expensas el arranque y desinfeccion, siempre que así lo reclamase de la Comision provincial de defensa dentro de tres dias despues de declarada la infeccion, y con la condicion de proceder inmediatamente à las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comision. Trascurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen, y dentro del radio que juzguen necesario, para vigilar el estado de sus raices é impedir la formacion de nuevos focos phylloxéricos.

desinfeccion y demás operaciones confia las á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen con arregio al art. 10, serán costeados de un fondo que estará depositado en las sucursales del Banco de España y á disposicion de la Comision provincial de la phylloxera.

Se formará este fondo con un recargo de 25 céntimos de peseta anuales por hectarea de viña, que todas las Diputaciones provinciales consignaran desde luego en sus respectivos presupuestos por dos años, á contar desde el actual ejercicio, si bien solo se hará efectivo en las provincias invadidas y sus limítrofes que sean vinícolas.

Si á juicio de la Comision central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

Para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos y
medios de defensa generales coutra
la phylloxera, se abre un crédito
permanente de 500.000 pesetas á
favor del Ministerio de Fomento.

Art. 14 Las Comisiones proni vinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros
de cualquier clase que existan en
sus provincias, y el Gobierno, á peticion de la Comision central de la
sid phylloxera y bajo su inspección
especial, podrá establecer donde y
adocum do lo estime oportuno semillero de vides americanas, ó de castas
que no sean susceptibles de ser
atacadas por la phylloxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios a quienes se refiere el art. 8.º, que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo

se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual segun los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comision central prévio informe de la provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 4.º, y cuya importacion estuviere prohibída, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso. Cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberà aplicarse al caso de la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo menos en el máximum de la multa. suiv sal es seinebes

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores
y demás Autoridades, así civiles
como militares y eclesiásticas, de
cualquier clase y dignidad, que
guarden y hagan guardar, cumplir
y ejecutar la presente ley en todas

sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 31 de Julio de 1878)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

intercando y nombre del due

El dia 17 de Agosto próximo venidero, de una y media à dos de la tarde, tendra lugar en esta Direccion general una subasta pública con el objeto de contratar durante cuatro años, bajo el tipo de 3 pesetas 25 céntimos resma de 500 pliegos, el suministro de papel llamado de seda, que ha de servir en las Fabricas de tabacos de la Peniusula para envolver los mazos de cigarros y forrar interiormente los cajones de pino en que se envasan todas las labores eu sustitucion del conocido por floreton que hasta aquí ha venido empleandose, cuyo contrato no ha podido realizarse despues de dos subastas consecutivas por falta de licitadorse.

Los que descen tomar parte en este remate pueden enterarse del

pliego de condiciones y muestras del papel en esta Direccion general; advirtiendo que las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto, expresando en letra el precio, y acompañando por separado á las mismas el resguardo de la Caja de Depósitos relativo à haber consignado en aquella como prévio para licitar el de 16.000 pesetas en metalico ó sus equivalentes en valores del Tesoro con arreglo à la legistacion vigente, los documentos necesarios á justificar el pago de los dos trimestres de contribucion anteriores al en que se celebre la subasta, y la cédula personal del proponente.

Lo que se anucia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Julio de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

los ... noisiscoporq ob olaboMates, Diputa lo provincial, un Vocal

Dan N. N. vecino de ... y que reune las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm..., fecha..., y en el Boletin oficial de esta provincia, múm. ... fechas o, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en publica subasta el suministro de papel seda que necesiten las Fábricas de tabacos de la Península para envolver los mazos de cigarros y forrar el interior de los cajones en que se envasan las demás labores desde que se le comunique la adjudicacion de este servicio à 30 de Junio de 1882, se compromete à entregar cada resma, con estricta sujecion à las condiciones estipuladas, por el precio de... pesetas... céntimos. (Fecha y firma del interesado.)

## SEGUNDA SECCION.

las disposiciones legales que ri GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 98.

Autorizado por el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.)
para ausentarme de esta provincia, queda encargado del
Gobierno civil el Secretario
del mismo D. Ramon Loma
y Arguelles.
Valladolid 3 de Agosto de

Valladolid 3 de Agosto de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

ed older Circular Num. 88.50181

duos de la vid, como los tronc

Segun me comunica el Alcelde de Melgar de Arriba en la mañana del día 21 de Julio último ha des-

aparecido de aquel pueblo un pollino, cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de Fabian Alvarez, de aquella vecindad.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del referido pollino, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion del Aldalde del referido Melgar de Arriba.

Valladolid 1.º de Agosto de 1878.

—El Gobernador, Joaquin Marton.

Señas que se citan.

Edad nueve años, alzada como cinco cuartas, pelo cardino basto, en la mano izquierda un lunar negro, desherrada.

CIRCULAR NUM. 87.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO

El Alcalde de Rioseco me participa que el dia 3 de Julio último fué hallado en aquella poblacion un pollino cuyas señas se insertan á continuacion.

Lo que he dispuesto hacer públice por medio de este periódico, para que llegando á conocimiento de su dueño, pase á recojerlo al espresado Rioseco, donde se halla depositado, en el termino de quince dias.

Valladolid 1. de Agosto de 1878. —El Gobernador, Joaquin Marton.

A cieren y entendieren, sabent que se entendieren, sabent q

Edad año y medio, pelo rojo, alzada regular y recien esquilada.

## TERCERA SECCION.

Consejo sues MuNle Agricultur Industra v Comerciony de la co

que entien le en este asunto en

ADMINISTRACION ECONÓMICA

de la provincia de Valladolid.

blica, Agricultura e ludustria,

El art, 12 de la ley de presupuestos del corriente año económico dice testualmente lo que sigue:

El cánon de superficie se reanudará directamente por la Administracion general del Estado.

El impuesto transitorio que creó el art. 13 de la ley de presupuestos de 1876 à 77 se hará efectivo por concierto con las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable. Solo para el caso de que el Gobierno no logre obtener parcial ó totalmente el ingreso que corresponda á dicho impuesto, mediante los conciertos

indicados, podrá arendar la recaudación total ó parcial en la misma forma que autorizó el mencionado artículo 13. Al hacerlo estenderá el arriendo á la recaudación del canon de superficie si lo creyese conveniente.

En su consecuencia he acordado invitar à los duenos de minas en esta provincia para que à la mayor brevedad posible se reunan y vean de ofrecer la cantidad que estén dispuestos à satisfacer mediante concierto por el impuesto de uno por ciento sobre el producto bruto de las mismas, si quieren evitar el arriendo que dicha superior disposicion señala como medio supletorio:

Valladolid 31 de Julio de 1878. — El Jefe económico, Bricio Caramés.

## grados de arconetre centesimal, equivalentes 624 MM a 21, 48 gra-

La Direccion general de Aduanas con fecha 23 del corriente, me dice lo siguiente:

#### Circular. / Bobsoil

Publicándose en la Gaceta de hoy la ley de presupuestos para el año económico de 1878 á 79, esta Direccion general comunica á V. S. las importantes disposiciones que dicha ley contiene en lo relativo á la renta de Aduanas, á fin de que tengan el debido cumplimiento, en la forma que á continuacion se expresa:

#### Derechos de Arancel.

Dispone la indicada ley, que \*los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas 50 céntimos por 100 kilógramos de peso neto, apreciado segun disponen los reglamentos, y que los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parta del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto Rico. \*

Queda pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 centimos por cada 100 kilógramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía deberá pagar la quinta parte de este nue. vo derecho de 17 pesetas 50 centimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiendose con arreglo á la disposicion 9.ª del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposicion 5.º del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas! obirred ob amongul

ho

Crea la ley bonificaciones de derechos para las procedencias de determinados artículos en la siguiente forma: «El algodon en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importacion. El algodon en rama, cuando proceda directamente de paises extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos, en cada 100 kilógramos, del derecho que les señala el Arancel. El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán tres pesetas menos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso. Y las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.2 y 9.2 del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía, se harán para el algodon en rama, anil, cacao y cueros sin curtir, de los derechos que se cobren á dichos artículos, cuando procedan de paises de fuera de Europa.

Las anteriores bonificaciones de derechos para el algo lon en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir que procedan directamente de paises que no sean de Europa, deberán hacerse de los derechos respectivamente fijados para aquellos artículos en las partidas 96, 62, 235, 236 y 183 del Arancel, y segun sean ó no dichos artículos producto de naciones convenidas

La rebaja de la mitad de los derechos que establece la disposicion 8.ª del Arancel para el algodon en rama, el anil, el cacao y los cueros sin curtir, producto y procedentes de las provincias de América, se hará en lo sucesivo de la cantidad que resulte despues de deducida la bonificacion que en tales artículos determina la ley para las procedencias de paises de fuera de Europa; y se procederá del mismo modo al aplicar la rebaja de las cuatro quintas partes de los derechos á que se refiere la disposicion 9.ª del Arancel para los productos de las provincias de Oceania. En ambos casos la base del calculo debera ser el derecho aplicable à las naciones convenidas.

La procedencia directa de los buques se justificará por el examen del manificato y documentos de navegacion; y para aplicar las precedentes bonificaciones y rebajas de derechos, se tendrá presente lo dispuesto en la nota 3.ª del Arancel y art. 317 de las Ordenanzas de Aduanas.

Dispone la ley en otro artículo: «Que no perderan la condicion de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de America con el objeto de completar su carga, siempre que

justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administracion del termine.

Las Administraciones de Aduanas comprobarán los documentos de navegacion para conocer todos los puertos en que hayan tocado los buques à que se refiere el anterior precepto; y con el fin de que las mercancías conducidas no pierdan los beneficios correspondientes á su origen de las provincias de Ultramar, deberán venir acompañadas en todos los casos de un certificado de las Aduanas de salida en el que conste el número, clase, marcas y numeracion de los bultos, clase de las mercancías en ellos contenidas, la circunstancia de que son producto de aquellas provincias, y su embarque y exportacion para la Península é islas Baleares.

Los petróleos y demás aceites rectificados y la bencina seguirán pagando los derechos de Arancel de la partida 7.º de 5 pesetas 50 céntimos, ó 5 pesetas por cada 100 kilógramos, segun sean ó no producto de las naciones convenidas; y los petróleos brutos naturales y esquisitos de la partida 6.º, continuarán satisfaciendo el derecho de 41 céntimos de peseta por 100 kilógramos, cuando reunan las condiciones de la nota que se expresa al final de esta circular.

Impuesto extraordinario transitorio del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Establece la nueva ley de presupuestos: «Que el impuesto extraordinario del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina, se elevará a 17 pesetas y 25 centimos por cada 100 kilógramos de peso, incluso el del envase; que el petróleo bruto natural pagara 8 pesetas 34 céntimos por igual peso; que el aceite de algodon y los demas aceites vegetales de granos y semillas, quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilógramos de peso bruto; que los de coco, palma y demas aceites sóridos pagarán sólo el derecho de Arancel, y por último, que se suprime desde 1.º de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demas artículos del comercio

Segun esta última disposion de la ley, y exceptuando los aceites que la mismas especifica, queda suprimido y dejara de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinario-transitorio del art. 28 de los presupuestos de 1877-78, que figura en detalle para cada artículo en la columna tercera del Arancel, la que se considerara sin valor ni efecto.

El petróleo rectificado y la bencina pagarán por impuesto extraordinario transitorio, por cada 100 kilógramos incluyendo el envase,

17 pesetas 25 céntimos, en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que porigual concepto venian pagando.

e El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas 34 céntimos por cada 100 kilógramos, incluso el envase.

El aceite de algodon y los demás aceites vegetales de granos y semillas, incluso los de linaza y los secantes, pagaran 20 pesetas por cada 100 kilógramos de peso bruto, como derecho extraordinatio-transitorio, en vez de las 25 pesetas que venian satisfaciendo.

Los aceites de coco, palma, y demás sólidos, y el de olivas, quedan libres del impuesto extraordinario-transitorio.

Todos los aceites anteriormente expresados pagarán por su peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase. Cuando traigan mas de uno, se verificará el adeudo con arreglo á lo que previene la disposicion 4.ª del Arancel sobre envases y empaques; y para la clasificacion de petróleos brutos y petróleos rectificados, se tendrá presente la nota consignada al final de esta circular.

Impuesto transitorio establecido por el art. 18 de la ley de presuestos de 21 de Julio de 1878.

Dispone asímismo la nueva ley de presupuestos, que «continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa à que se refiere el artículo 18 de la ley de presuestos de 21 de Julio de 1876, con la variacion de quedar unificado el que pagan los azucares comunes y refinados como sigue: El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias espanolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilógramos 8 pesetas 80 céntimos; el de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilógramos 13 pesetas y 50 céntimos; los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilógramos, incluso el envase, que pagan los rectificados y las bencinas.»

La tarifa del impuesto transitorio anteriormente expresada es la que contiene el Arancel en el fólio 41, que seguirá cobrándose como hasta aquí à todos los artículos que expresa, con las siguientes alteraciones:

La diferencia de derechos que existe por la clase del azúcar se refiere ahora á la procedencia, y por tanto queda anulada la clasificacion de las partidas la y 2.ª de aquella tarifa, y sustituída por la que sigue

Azúcar de todas clases, productos y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, 8 pesetas 80 centimos por 100 kilógramos.

Azucar de todas clases, procediendo de cualquier punto extranjero, por 100 kilógramos 13 pesetas 50 centimos.

La última partida de la tarifa comprenderá tanto á los petróleos brutos naturales, no mencionados hasta ahora en las tarifas del impuesto transitorio, como á todos los aceites minerales rectificados y la bencina, que pagarán sin distincion de clases 3 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilógramos, incluso el envase.

#### Impuesto municipal.

La actual ley de presupuestos dispone tambien que se siga exigiendo el impuesto municipal creado por el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1877, con las variaciones establecidas para el transitorio; y como al tratar de este se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impuesto municipal.

#### Impuesto de navegacion.

Sobre estos impuestos tambien tiene la ley las siguientes alteraciones: Los buques que se dediquen à la conduccion directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar, serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán, por lo tanto, con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase. La rebaja à la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok; y la misma rebaja se hará en los arbitrios locales, segun se hace al mineral de hierro.

Queda en su consecuencia modificado, respecto del impuesto de descarga y desembarque de viajeros, lo que establecen el art. 255 y 256 de las Ordenanzas de Aduanas, considerandose la navegación directa entre la Península y las provincias de Ultramar, como de primera clase en vez de tercera, y pagando 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilógramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que se desembarque.

Del mismo modo se entenderá modificado, en cuanto al impuesto de carga y embarque de viajeros el art. 267 de las mencionadas Ordenanzas, pues la navegacion directa ta entre la Península y las provincias de Ultramar se considerará como de primera clase, pagándose por cada tonelada de 1.000 kilógramos de mercancías que se cargen 50 céntimos de peseta, y por cada viajero que se embarque otros 50 céntimos.

El art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos parrafos en la siguiente forma: Los buques que carguen mineral de hierro, carbon mineral ó cok, pagaran sólo la cuarta parte del impuesto de carga, segun las tres clases de navegacion: e igualmente los arbitrios locales establecidos a la exportación para obras de puerto, se entenderan reducidos á la cuarta parte respecto al mineral de hierro, al carbon mineral y al cok.

Para la exaccion del impuesto de descarga en la navegacion entre la Península y las provincias de Ultramar, servirá de base el peso bruto consignado en los mausfiestos con las rectificaciones à que dé lugar el resultado del reconocimiento.

En todos los demás queda vigen-

te cuanto establecen las Ordenanzas de Aduanas para los impuestos de navegacion; y como por la ley, segun queda anteriormente expresado, no pierden la condicion de directas las expediciones de los buques de nuestras provincias de Ultramar que, conduciendo productos de las mismas, toquen en puntos extranjeros de América para completar la carga, se tendrá en cuenta este beneficio para considerar como navegacion en primera clase sólo la parte de carga tomada en aquellas provincias, prévio el cumplimiento de las formalidades ya expresadas. Bott masses ...

#### Plazos para ejecutar las modificaciones de la ley.

Las reducciones de derechos que expresa la ley alcanzarán á todos los despachos que se hagan con posterioridad aldia de hoy en que se promulgan los presupuestos, incluso á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó de depósito.

Y en cuanto à los aumentos de derechos, solo dejaran de aplicarse à las mercancias y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgacion de la ley.

#### Disposiciones varias.

La importacion y despacho de los artículos gravados con el derecho extraordinario - transitorio en la parte que queda vigente, con el transitorio, y con el recargo municipal; las penalidades por faltas y defraudaciones, y todas las incidencias que ocurran en la administracion y cobranza de estos impuestos, se sujetarán á las disposiciones vigentes para la Renta de Aduanas.

Num 43 are selat in suo noissolitued

Por virtud de lo mandado en la ley sobre los derechos de los petróleos naturales y los rectificados, queda derogada la nota 6.ª del Arancel, y tanto para la exaccion de los derechos del mismo como para la del impuesto extraordinario, se entenderá, que son petróleos brutos naturales los que tienen un color verdoso oscuro, olor pronunciado, carecen de trasparencia, contienen aceites esenciales que se volatizan à una temperatura inferior à 60" centigrados, y dejan por la destilacion a los 230° centígrados de un resíduo considerable.

Tambien adeudaran como petróleos naturales los procedentes de la primera destilación de los esquisitos, que se se distilaguen por su color oscuro amarillento y densidad de 900 á 920, ó sea 66 á 57½ grados de areómetro centesimal, equivalentes á 24, 69, á 21, 48 grados del de Cartier.

Todos los demás aceites minerales que no reunan estas propiedades, se conceptuaran como rectificados.

Cuando las Aduanas no tengan la completa seguridad de que los petróleos brutos reunen tedas las condiciones expresadas, consultaran inmediatamente los despachos, con remision de muestras, a esta Dirección general.

En complimiento de lo que se me previene, he dispuesto se anuncie por medio del presente *Boletin* para conocimiento de los interesados.

Valladolid 24 de fulio de 1878.—
El Jefe económico, aBricio Mei Caramés, estadore de las provincias de la caracia de las de América pagarán en lo suce-

sivo, sin distincion de clases, po

derechos de Aracoel 17 posetas 5

centimos por 100 kilógramos d

# peso neto, apreciado segan disponen de Julio de 1878.

# DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

# FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID. el sodorel requirement

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante el presente mes en la espresada Administración, en conformidad á lo prevenido por la Dirección general de Administración militar en 11 de Julio del 8114.

Dias.	VECINDAD.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Artículo comprado. Su clase.	de peso ó medida,	CANTIDAD comprada.	de la unidad.  Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént-
15 15	Valladolid.	Sres. Manso y compañia Los mismos	Aceite de Oliva. 2.a 1.a 1.a	Litros Kilógramos.	60 500 00 60 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 0	soalize 135	625

Valladolid 21 de Julio de 1878.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Estivau.

# ANUNCIOS PARTICULARES.

# ABONARÉS.

Se compran los de los licenciados del ejército de la Península y de Cuba, Agencia de Negocios de D. Gabino García, plazuela de la Libertad, núm. 5.

#### GUIA DEL GUARDA RURAL.

Obra indispensable à propietarios, guardas de todas clases, y à los que por cualquiera concepto necesiten conocer sus deberes y derechos respecto à las cosas del campo, como ganaderos, servidumbres, caminos, aguas, montes, etc.

Su precio 12 reales. Pídase á su autor D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, remitiendo libranzas ó sellos.

## CONSULTOR PRACTICO.

Los que en cualquiera ramo de la Administración pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villaba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, quien, como antíguo y actual redactor del Boletin de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditado.

Imprenta de Garrido, Obra \$ ...ad